

## CAPÍTULO 33

### TEMAS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y DE TIPO DE CAMBIO

#### Artículo 33.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Base de datos de la Composición de las Reservas Oficiales de Divisas (COFER)** significa la base de datos del FMI basada en la participación voluntaria y confidencial de los países miembros del FMI, que distingue los derechos sobre activos de las autoridades monetarias a cargo de no residentes en dólares de los EE.UU.A., euros, libras esterlinas, yenes japoneses, francos suizos y otras monedas por periodos trimestrales a partir de 2005;

**Contrato a término sobre divisas** significa un convenio para intercambiar un monto específico de divisas, en una fecha posterior predeterminada y a un tipo de cambio predeterminado. (Párrafo DF 28, *Derivados Financieros: Un suplemento a la Quinta Edición (1993) del Manual de Balanza de Pagos del FMI*);

**Debate del Directorio Ejecutivo** significa el debate del Directorio Ejecutivo del FMI sobre el Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV que conduce a la conclusión de las consultas del Artículo IV, según se define en el párrafo 27 de la Parte III, Sección A, de las Propuestas Ajustadas de Decisiones en *La Modernización del Marco Jurídico para la Supervisión – Una Decisión de Supervisión Integrada*, del 17 de julio de 2012;

**Devaluación competitiva** significa acciones emprendidas por una autoridad cambiaria de una Parte con el fin de evitar un ajuste efectivo de la balanza de pagos u obtener una ventaja competitiva desleal en el comercio sobre una Parte;

**Divisa** significa la moneda oficial de otra Parte o cualquier país que no sea Parte;

**Evaluación del tipo de cambio** significa la evaluación del personal técnico del FMI sobre el tipo de cambio de un país presentada al Directorio Ejecutivo del FMI como parte de las consultas del Artículo IV de una Parte o en términos de la publicación del Informe Anual del Sector Externo, de conformidad con la recomendación 4 del *Examen Trienal de la Supervisión del FMI de 2011. Informe General del 29 de agosto de 2011*;

**Exportaciones** significa todas las mercancías que se substraen del conjunto de recursos materiales de un país mediante la salida de su territorio económico (*Naciones Unidas: Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones (2010)*, capítulo 1, sección A 1.2);

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Flujos de capital de cartera** significa transacciones y posiciones transfronterizas que implican títulos de deuda o de participación en el capital, distintos de los incluidos en la inversión directa o los activos de reserva, tal como se define en el *Manual de Balanza de Pagos 6 del FMI*, párrafos 6.54-6.57;

**Importaciones** significa todas las mercancías que se añaden al conjunto de recursos materiales de un país mediante la entrada en su territorio económico (*Naciones Unidas: Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones* (2010), capítulo 1, sección A 1.2);

**Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV** significa el informe preparado por un equipo del personal técnico del Fondo Monetario Internacional (FMI) para consideración del Directorio Ejecutivo del FMI en el contexto del cumplimiento de un país al Artículo IV, Sección 3 (b), del Convenio Constitutivo sobre el FMI;

**Intervención** significa la compra o venta, así como la compra o venta de una posición a término, bajo la dirección de una autoridad cambiaria, de reservas de divisas que involucren la moneda de la Parte interviniente y al menos otra moneda;

**Mercado cambiario al contado** significa el mercado de divisas en el cual los participantes llevan a cabo operaciones de entrega inmediata;

**Mercado de divisas** significa un mercado, donde sea que esté ubicado, en el cual los participantes pueden comprar o vender divisas;

**Posiciones a términos** significa drenajes netos predeterminados a corto plazo de activos denominados en moneda extranjera en la forma de contratos a término, de futuros y “swaps”, como se define en el Rubro II.2 de la *Planilla de Declaración de Datos sobre Reservas en Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera: Pautas para una Planilla de Datos*, del FMI;

**Representante principal de una Parte** significa un funcionario de alto nivel de la autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de la Parte;<sup>1</sup>

**Reservas de divisas** significa derechos sobre activos de una autoridad cambiaria o una autoridad monetaria a cargo de no residentes en forma de efectivo, depósitos bancarios, títulos del tesoro, valores gubernamentales a corto y largo plazo, y otros derechos sobre activos utilizables en caso de necesidad de balanza de pagos, tal como se define en el *Manual de Balanza de Pagos 6 del FMI*, párrafos 6.86-6.92; y

**Tipo de cambio** significa el precio de una moneda en relación con otra moneda.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, los principales representantes de México incluyen un funcionario de alto nivel de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un funcionario de alto nivel del Banco Central.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 33.2: Disposiciones Generales**

1. Las Partes afirman que los tipos de cambio determinados por el mercado son fundamentales para un ajuste macroeconómico terso y promueven un crecimiento fuerte, sostenible y balanceado.
2. Las Partes reconocen la importancia de la estabilidad macroeconómica en la región de América del Norte para el éxito de este Acuerdo y que los fundamentos económicos fuertes y las políticas sanas son esenciales para la estabilidad macroeconómica, además de que contribuyen al crecimiento e inversión fuertes y sostenibles.
3. Las Partes comparten el objetivo de procurar políticas que fortalezcan los fundamentos económicos subyacentes, fomenten el crecimiento y la transparencia, y eviten desequilibrios externos insostenibles.

**Artículo 33.3: Ámbito de Aplicación**

Este Capítulo no es aplicable con respecto a las actividades de regulación o supervisión o la política monetaria y la crediticia relacionada, así como la conducta relacionada de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte.<sup>2</sup>

**Artículo 33.4: Prácticas Cambiarias**

1. Cada Parte confirma que está obligada bajo el *Convenio Constitutivo sobre el FMI* a evitar la manipulación de tipos de cambio o del sistema monetario internacional a fin de prevenir un ajuste efectivo en la balanza de pagos o de obtener una ventaja competitiva desleal.
2. Cada Parte deberá:
  - (a) lograr y mantener un régimen cambiario determinado por el mercado;
  - (b) abstenerse de una devaluación competitiva, incluso mediante la intervención en el mercado de divisas; y
  - (c) fortalecer los fundamentos económicos subyacentes, lo cual refuerza las condiciones para la estabilidad macroeconómica y cambiaria.
3. Cada Parte debería informar con prontitud a otra Parte y discutir si fuera necesario cuando la Parte haya llevado a cabo una intervención con respecto a la moneda de esa otra Parte.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el término "autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte" incluye al banco central de una Parte.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 33.5: Transparencia e Informes**

1. Cada Parte deberá divulgar públicamente:
  - (a) datos mensuales de reservas de divisas y posiciones a término de acuerdo con la *Planilla del FMI de Declaración de Datos sobre Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera*, a más tardar 30 días después del final de cada mes;
  - (b) intervenciones mensuales en los mercados de divisas al contado y a término, a más tardar siete días después del final de cada mes;
  - (c) flujos trimestrales de capital de cartera de la balanza de pagos, a más tardar 90 días después del final de cada trimestre; y
  - (d) exportaciones e importaciones trimestrales, a más tardar 90 días después del final de cada trimestre.
2. Cada Parte deberá consentir a la revelación pública por parte del FMI de:
  - (a) cada Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV del FMI sobre el país de la Parte, incluida la evaluación cambiaria, dentro de las cuatro semanas siguientes al debate del Directorio Ejecutivo del FMI; y
  - (b) la confirmación de que está participando en la base de datos de la COFER del FMI.
3. Si el FMI no revela públicamente cualquiera de los elementos listados en el párrafo (2) con respecto a una Parte, esa Parte deberá solicitar al FMI que revele públicamente esos elementos.

**Artículo 33.6: Comité Macroeconómico**

1. Las Partes establecen en virtud del presente acto un Comité Macroeconómico (el Comité) compuesto por representantes principales de cada Parte. El Artículo 30.2.2(b) (Funciones de la Comisión) no aplica al Comité.
2. El Comité dará seguimiento a la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior.
3. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y al menos anualmente a partir de entonces, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
4. El Comité, en cada reunión anual, considerará:

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (a) las políticas macroeconómicas y cambiarias de cada Parte, y sus consecuencias sobre diversas variables macroeconómicas, incluida la demanda interna, la demanda externa y el saldo de la cuenta corriente;
- (b) asuntos o problemas relevantes, desafíos o esfuerzos para fortalecer la capacidad con respecto a la transparencia o la realización de reportes; y
- (c) emprender otras actividades que el Comité decida.

5. En cada reunión anual, o según sea necesario, el Comité podrá considerar si alguna disposición de este Capítulo, excepto el Artículo 33.3, debería enmendarse para reflejar cambios en la política monetaria y los mercados financieros o si debería interpretarse. Cualquier decisión por consenso del Comité de que una disposición de este Capítulo debería ser enmendada será considerada como una decisión por consenso de la Comisión para enmendar la disposición. Las enmiendas deberán entrar en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.3 (Enmiendas). Cualquier interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso del Comité se considerará una interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso de la Comisión.

6. La Comisión deberá abstenerse de tomar cualquier decisión para enmendar o interpretar una disposición de este Capítulo, salvo por lo dispuesto en el párrafo 5.

**Artículo 33.7: Consultas de Representantes Principales**

1. Un representante principal de una Parte podrá solicitar consultas bilaterales expeditas con un representante principal de cualquier otra Parte, con respecto a las políticas o medidas de la otra Parte que el representante principal de la Parte solicitante considere asociadas con la devaluación competitiva, una estrategia de objetivos de tipo de cambio con propósitos competitivos, el cumplimiento de los compromisos de transparencia e informes en el Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), o cualquier otro asunto que dicho representante principal de la Parte desee plantear con respecto a los Artículos 33.4 (Prácticas Cambiarias) o 33.5 (Transparencia e Informes). Una Parte involucrada en consultas bilaterales podrá invitar a la Parte no involucrada en dichas consultas a participar y realizar aportaciones.

2. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales, los representantes principales (o sus designados) de las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días de la solicitud para alcanzar una resolución mutuamente satisfactoria del asunto dentro de los 60 días siguientes a su reunión inicial.

3. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales con respecto al cumplimiento de otra Parte de los compromisos de transparencia e información del Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), se tendrá en cuenta en las consultas si las circunstancias alteraron en

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

la práctica la capacidad de la otra Parte para revelar públicamente los elementos enumerados en ese Artículo, con el objetivo de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria del asunto.

4. Si no se llega a una resolución mutuamente satisfactoria en cualquier consulta bajo este Artículo, las Partes en la consulta podrán solicitar que el FMI, de conformidad con su mandato:
  - (a) lleve a cabo una supervisión rigurosa de las políticas macroeconómicas y cambiarias, así como de las políticas de transparencia e informes de datos de la Parte solicitada; o
  - (b) inicie consultas formales y provea aportaciones, según sea apropiado.

**Artículo 33.8: Solución de Controversias**

1. Una Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, solo con respecto a una reclamación de que una Parte ha incumplido una obligación bajo el Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado esa falla durante las consultas bajo el Artículo 33.7.<sup>3</sup>

2. Al seleccionar panelistas para constituir un panel de conformidad con el Artículo 31.10 (Solución de Controversias - Composición de Paneles), cada Parte contendiente seleccionará panelistas de tal manera que cada panelista:

- (a) haya servido como funcionario de alto nivel de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte o del Fondo Monetario Internacional; y
- (b) cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos (1)(b) al (1)(d) del Artículo 31.10 (Solución de Controversias - Composición de los Paneles).

3. Un panel establecido bajo el Artículo 31.7 (Establecimiento de un Panel) para tomar una determinación sobre si una Parte ha incumplido una obligación de conformidad con el Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas bajo el Artículo 33.7 y un panel convocado de nuevo para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 31.20 (Solución de Controversias - Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), pueda solicitar la opinión del Fondo Monetario Internacional de conformidad con el Artículo 31.15 (Solución de Controversias - Función de los Expertos).

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, este Artículo no constituye una base para ningún asunto que surja bajo cualquier otra disposición de este Acuerdo, incluido el Artículo 31.3(d) (Solución de Controversias, Ámbito de Aplicación - Anulación y Menoscabo).

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

4. Cuando la determinación de un panel sea que una Parte ha incumplido una obligación bajo el Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente, y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas de conformidad con el Artículo 33.7, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios que excedan los beneficios equivalentes al efecto de dicho incumplimiento. Al suspender los beneficios conforme al Artículo 31.20 (Solución de Controversias - Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), la Parte reclamante solo podrá tomar en cuenta el incumplimiento de una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) y no cualquier otra acción o supuesta falta de la Parte que responde.